



Causa Nro. 228-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 228-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 27 de septiembre de 2022, a las 12h37.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 228-2022-TCE

Conclusión inicial: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele y, en consecuencia, se ratifica la negativa a su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto se ha demostrado su adhesión al Movimiento MOVER; en cuya virtud, incurre en la prohibición prevista en el artículo 21.8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3765-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos nueve (09) fojas. b) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno No. 092-2022-PLE-TCE, que conocerá y resolverá la causa No. 228-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de septiembre de 2022, a las 10h14 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito (1) en seis (06) fojas; y, en calidad de anexos veinticuatro (24) fojas, suscrito por la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), conjuntamente con los abogados Luis Tama Mendoza y Fernando Preciado, mediante el cual, interpone un Recurso Subjetivo



Causa Nro. 228-2022-TCE

Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-93-30-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-30).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 228-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de septiembre de 2022, a las 15h08; según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 31-33).

4. Con auto de 05 de septiembre del 2022, a las 17h51 se dispuso que la recurrente, en el plazo de dos días aclare y complete el recurso subjetivo contencioso electoral y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-93-30-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022, así como, los insumos técnicos/jurídicos; resolución y notificación a la recurrente.

5. El 07 de septiembre de 2022, a las 12h07, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en cinco (05) fojas, de la abogada Enis Vitalia Estupiñán Chele, suscrito por sus abogados patrocinadores Luis Tama Mendoza y Fernando Preciado E, según la razón sentada por el secretario general de este Organismo, con el cual se atiende a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 05 de septiembre de 2022. (Fs. 39- 44)

6. El 07 de septiembre de 2022, a las 23h02, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3501-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro en doscientos setenta y nueve (279) fojas, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo, con el cual se atiende a lo dispuesto por esta autoridad electoral en auto de 05 de septiembre de 2022. (Fs. 45- 324).

7. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, a las 10h40, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas, relacionado al trámite administrativo de impugnación a la opinión técnica de grafología Nro. 026-DNOP-CNE-2022 presentada por la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele, con sus respectivas contestaciones y notificaciones. (Fs. 326 – 327 vta.)

8. El 17 de septiembre de 2022, a las 14h30, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3765-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo



Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos nueve (09) fojas, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo, con el cual se atiende a lo dispuesto por esta autoridad electoral en auto de 15 de septiembre de 2022. (Fs. 334- 343).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

I. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

9. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

11. La abogada Enis Vitalia Estupiñán Chele interpuso ante este Alto Tribunal, el 04 de septiembre de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

12. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a*



consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”.

13. La recurrente adjuntó la copia de su certificado de votación correspondiente al último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, de 11 de abril de 2021, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de participación. Así mismo, la abogada Enis Estupiñán Chele manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución No. PLE-CNE-2-5-8-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral *“que ante la visible y flagrante vulneración a mis derechos constitucionales de participación, invocando legitimidad para obrar de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 66 numeral 23 artículo 76 numerales 1.2.4.7 literales a, b, c, h artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

14. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: *“1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los asuntos de interés público”; y, “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”,* se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, la abogada Enis Vitalia Estupiñán Chele ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

15. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala: *“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.*

16. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la abogada Enis Estupiñán Chele recurrió ante este Tribunal el domingo 04 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-93-30-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada a la recurrente el día jueves 01 de septiembre de 2022, conforme la certificación



emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 322); en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

I. ANÁLISIS DE FONDO

2.3 Argumentos de la recurrente

17. En su escrito de interposición del presente recurso, la abogada Enis Estupiñán Chele, manifiesta, en lo principal, que la Resolución impugnada violenta flagrantemente sus derechos subjetivos de participación consagrados en el artículo 95 de la Constitución, en concordancia con los artículos 269.2 y 269.4 del Código de la Democracia.

18. Por otra parte, la recurrente señala que es evidente, la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica y procedimientos en materia electoral, debido a que, cuando se solicitó la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución Nro. PLE-CNE-80-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, dentro de los términos que determina el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el CPCCS, resolvieron el 30 de agosto de 2022, es decir, fuera de los términos previstos en el instructivo sin legalidad para actuar, y por consiguiente dicha Resolución es ilegal y debería ser declarada nula.

19. Señala, además, que, los consejeros del Consejo Nacional Electoral han incumplido con su obligación constitucional de observar el debido proceso, al haber caído en preclusión cuando resolvieron fuera de los términos que determina la Ley.

20. Como última observación, la abogada Enis Estupiñán Chele, manifiesta que, a fin de ejercer su legítimo derecho a la defensa, debe manifestar que no se encuentra inmersa en prohibiciones o inhabilidades para postularse a candidata del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.4. Pretensión



Causa Nro. 228-2022-TCE

21. La recurrente solicita: “(...) se declare la **NULIDAD** de la resolución PLE-CNE-93-30-8-2022 y se disponga mi inmediata calificación e inscripción en calidad de candidata para consejera del consejo de participación y control social”. (sic)

2.5. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-93-30-8-2022

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

Artículo Único. - Negar, la impugnación presentada por la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 180-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

2.6. Contenido del Informe Jurídico Nro. 180-DNAJ-CNE-2022

23. A fojas 310 a 316 vta. del expediente, consta el Informe Nro. 180-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por la peticionaria Enis Vitalia Estupiñán Chele contra la Resolución Nro. PLE-CNE-80-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y sugiere se niegue su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

24. De la revisión del informe, destaca que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE hace referencia al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el CPCCS con relación a la revisión de los requisitos inherentes a trayectoria de la postulante en participación ciudadana.



25. De manera textual el informe destaca lo siguiente:

No ser afiliado, adherente o dirigente de partidos o movimiento político, durante los últimos cinco años

Mediante Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M, de 24 de junio de 2022, el coordinador de la Comisión de Verificación, solicito a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, “(...) *el artículo 7 numeral 8 del instructivo ibidem, establece como inhabilidad de participación a las personas que “Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años (...)*”. En tal virtud, una vez que se cuenta con el listado de postulaciones y en razón de las actividades que deben ser ejecutadas por los miembros de la Comisión Verificadora; solicito a usted de manera atenta, se sirva informar a esta Comisión Verificadora, hasta el 03 de julio de 2022, si los ciudadanos del archivo digital adjunto, son o han sido afiliados o adherentes durante los últimos 5 años (...)

En atención a lo solicitado por el coordinador de la Comisión Verificadora, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M, de 03 de julio de 2022, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *En atención a la solicitud si los referidos ciudadanos son o han sido dirigentes (miembros de directiva) de partidos o movimientos políticos durante los últimos cinco años; me permito remitir en anexo físico una carpeta, que contiene 97 fojas, que contiene la nómina de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, con la revisión sobre la información remitida por las delegaciones provinciales electorales de acuerdo a sus productos estatutarios (...)*”.

Con sustento en la información remitida por el área pertinente, en la etapa de verificación de requisitos se determinó que la señora Enis Vitalina Estupiñán Chele, constaba como adherente de una organización política, costando (sic) como fecha de desafiliación el 10 de junio de 2022, con lo cual se puede determinar que ha pertenecido a una organización política durante los últimos cinco años incurriendo en lo determinado en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

26. Luego, y siendo parte del análisis jurídico efectuado por parte de la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, establece:



Causa Nro. 228-2022-TCE

Por todas las consideraciones expuestas, en base a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente informe que la postulante Enis Vitalina Estupiñán Chele, INCURRE en la prohibición establecida en el artículo 21 número 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

27. De lo expuesto, se constata que la Resolución Nro. PLE-CNE-80-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido procedimiento; y, que la abogada Enis Estupiñán Chele, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

29. Con la documentación anunciada y aparejada por la recurrente, así como, de la documentación que forma parte del expediente remitido por el órgano administrativo electoral, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre los dos argumentos principales que fueron expuestos por la abogada Enis Estupiñán Chele, con relación a: i) la falta de respuesta a la solicitud de impugnación presentada, puesto que, a su criterio, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-DPSE-2022-0111-OF de 13 de junio de 2022, notificó a la recurrente con la -opinión técnica en grafología-, en la que se determinó: *“(...) la firma dubitada del formulario de registro de la organización del movimiento ético revolucionario y democrático atribuida a ENIS ESTUPIÑÁN CHELE, con cédula de identidad Nro. 0800520934, si presenta similitudes gráficas y morfológicas con la firma testigo, en la registrada en los padrones electorales en los años 2019 (...)”* (SIC); y, ii) la vulneración del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución, debido a que, el Consejo Nacional Electoral resolvió sobre la solicitud de impugnación planteada por fuera de los términos que determina la ley y el instructivo.

30. Los argumentos descritos en el párrafo anterior sirvieron de base para negar la impugnación y, consecuentemente, la calificación e inscripción de la candidatura a consejera del CPCCS de la abogada Enis Estupiñán Chele y que consta en el artículo único de la Resolución PLE-CNE- 93-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022. Por lo que, siendo esta la situación planteada, el Pleno de este Tribunal procederá a resolver el siguiente problema



Causa Nro. 228-2022-TCE

jurídico: La Resolución PLE-CNE-93-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho previsto en el artículo 82 de la Constitución?; y, en consecuencia, ¿existió falta de respuesta oportuna por parte del órgano electoral administrativo?

31. De la revisión del expediente, se observa que se negó la calificación e inscripción de la candidatura a consejera del CPCCS a la abogada Enis Estupiñán Chele, puesto que, según informe de la Comisión Verificadora¹ y del informe técnico jurídico emitido por la misma Comisión², la postulante no cumple el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS referente a: *“Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general”*; y, además, se encuentra inmersa en la prohibición descrita en el numeral 8 del artículo 21 ibidem, relacionada a: *“Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso (...)”*.

32. La postulante presentó la solicitud de impugnación ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena contra la Resolución PLE-CNE-80-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, y en su contenido señala textualmente, lo siguiente:

“Fundamentos de Derechos. La Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia en su artículo 320. La reforma y codificación al régimen Orgánico del movimiento político MOVER en el artículo 5-6 y 7 establece claramente el procedimiento para el ingreso a dicho movimiento del cual no soy parte ni he manifestado mi deseo de serlo.

Artículo 22 inciso final del código Orgánico Administrativo establece principios de seguridad y confianza legítima; los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos.

Queda evidenciado que no pertenezco a partido político alguno y la resolución no está motivada lo que provoca su nulidad conformidad con el artículo 76 de la constitución”.
(SIC)

33. En el escrito anexo a la solicitud de impugnación en línea, la recurrente indica:

“Otro de los aspectos que se deben considerar, es el hecho de que mi trayectoria en el servicio público y que consta en mi expediente personal, entregado en mi expediente consta

¹ Fs. 257- 263

² Fs. 230- 256



Causa Nro. 228-2022-TCE

que laboré como especialista en el CPCCS, en la Provincia de Santa Elena, y que para laborar en la entidad, uno de los requisitos es NO ESTAR AFILIADA A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, y que demuestra de forma fehaciente, que no formo parte de ningún partido político". (SIC)

34. Cabe manifestar que la postulante Estupiñán Chele adjuntó, en lo principal, como documentación de respaldo a su solicitud de impugnación:

a) Escrito s/n dirigido a la directora del Consejo Provincial Electoral de Santa Elena, con copia a la presidenta del CNE recibido el 06 de junio de 2022, a las 11:37:55 por Mónica Cecibel Lindao Rivadeneira, en el cual solicita: *"(...) de manera inmediata el CNE proceda a eliminar mi nombre del registro de afiliados que presentó el Movimiento VERDE ETICO REVOLUCIONARIO Y DEMOCRATICO (MOVER) para su legalización. Una vez que se elimine mi nombre de la lista de afiliados se proceda de manera inmediata a extenderme el correspondiente certificado por cuanto necesito como ciudadana el referido certificado a fin de no afectar mis derechos de participación con igualdad de oportunidades"* (SIC);

b) Escrito s/n de 10 de agosto de 2022, dirigido al licenciado Patricio Barriga, director nacional del Movimiento MOVER, en el cual señala: *"(...) se me remita atenta comunicación sobre mi presunto registro de pertenecer o haber pertenecido al movimiento que usted dignamente dirige reconocido como Movimiento Verde "MOVER"*;

c) Oficio No. 0381-SG-DPSE-2022 de 13 de junio de 2022, suscrito por Mónica Lindao Rivadeneira, secretaria de la Delegación Provincial Electoral Santa Elena del CNE, en el que certifica: *"Una vez revisado el Sistema Informático de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se constata que el/la señor/a ESTUPIÑÁN CHELE ENIS VITALIA, con cédula de ciudadanía No. 0800520934, NO CONSTA, como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político"*;

Escrito s/n de 15 de junio de 2022, suscrito por la postulante, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, recibido el 16 de junio de 2022, a las 13:11:15, en el cual señala: *"(...) En atención al Oficio Nro. CNE-DPSE-2022-0111-OF de 13 de junio de 2022 (...) Que, estoy presta de considerarse necesario, se realice un nuevo informe técnico con el personal técnico e idóneo, a más de concurrir si el caso lo amerita, para que el resultado este apegado al ordenamiento jurídico vigente"*



Causa Nro. 228-2022-TCE

aplicando los protocolos periciales en estos casos, de igual forma solicito se investigue quien realizó la presentación de los formularios ante la institución que usted dignamente representa, de igual forma se identifique al funcionario responsable de la validación del formulario de Adhesión de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario y Democrático, donde se evidencia una rúbrica fraudulenta, que da origen a la presente acción, para tener los elementos probatorios necesarios (...)". (SIC)

Escrito s/n de 15 de agosto de 2022, dirigido al Consejo Nacional Electoral y recibido el 16 de agosto de 2022, a las 13:16:35, en el cual indica: "(...) solicito se me conceda (...) A. Copia certificada del formulario donde la suscrita solicita ser afiliada al Movimiento Político MOVER; B. copia certificada de toda la información que repose en los archivos del CNE con relación al trámite de la afiliación de Enis Vitalia Estupiñán Chele, al movimiento MOVER; C. Copia certificada de toda la documentación respecto a la creación o resolución del movimiento MOVER (...) D. Copia certificada de la resolución de cierre o extinción del movimiento político (...)". (SIC).

35. El Consejo Nacional Electoral, a través del Informe Nro. 180-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, suscrito por su directora jurídica, con relación al argumento sobre la afiliación a una organización política, responde:

"(...) los certificados de apoliticismo, tanto el presentado en la impugnación como el verificado en el expediente, tienen fecha de 13 de junio de 2022, siendo la fecha de desafiliación de la postulante al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático del cual fue adherente permanente 10 de junio de 2022, hecho por el cual se puede colegir que la impugnante no consta como afiliada o adherente en el certificado de apoliticismo, por ser emitido con fecha 13 de junio de 2022; es decir, posterior a su fecha de desafiliación".

36. Con relación al argumento sobre el informe de la Opinión Técnica en Grafología, el CNE responde:

"Ante lo expuesto cabe considerar el razonamiento emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dentro de la causa Nro. 142-2018-TCE, que en su parte pertinente manifiesta: "(...) Con la documentación expuesta y por mérito de los autos, se puede colegir que, la Recurrente a la fecha que se encontraba postulando a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mantenía una prohibición constitucional, misma que se encuentra en el último inciso del artículo 207 de la Constitución de la República (...)".



Causa Nro. 228-2022-TCE

37. En virtud de lo manifestado, el CNE resolvió aprobar la Resolución hoy recurrida en la que negó la impugnación a la postulante Enis Estupiñán Chele. Por lo que, este Tribunal estima necesario señalar que en reiterados de sus pronunciamientos ha establecido que los órganos electorales son los encargados de orientar y facilitar la participación de la mayor cantidad posible de personas, en aras de que se garantice el derecho tanto de elegir como de ser elegidos; para lo cual, se debe procurar la eliminación de mecanismos que dificulten el ejercicio pleno del derecho de participación. Es la LOCPCCS la que determina cuáles son los requisitos e inhabilidades que deben observar los postulantes para consejeros/as del CPCCS.

38. La naturaleza del presente recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causal 3 del artículo 269 de la LOEOPCD es que debe resolverse en mérito de los autos; sin embargo, el juez sustanciador en virtud de su facultad de requerir información adicional que contribuya al esclarecimiento de los hechos dispuso al CNE que remita la Opinión Técnica en Grafología Nro. 026-DNOP-CNE-2022, en la cual, los señores: Javier López Matuhura, y Javier Jiménez Guerrón, analistas de Organizaciones Políticas 2 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, concluyen:

“La firma Dubitada del formulario de Registro de la organización política **Movimiento Verde, Ético, Revolucionario y Democrático**, atribuida a **Enis Estupiñán Chele**, de cédula de identidad No. **0800520934**. **SI PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS Y MORFOLÓGICAS** con la firma testigo 1, del registradas en los Padrones Electorales del año 2019 a nombre de **Enis Estupiñán Chele**, con cédula de identidad No. **0800520934**”.
(SIC)

39. De lo manifestado, este Tribunal no puede valorar como prueba la “Opinión Técnica en Grafología”, realizada por los referidos servidores electorales, sin que tengan ellos, la calidad de peritos especializados para realizar ese tipo de análisis extrínseco de firmas, o concluir en la similitud o no de firmas³. Sin embargo, el pleno de este Organismo conforme ya lo ha determinado en casos similares sobre la prohibición contemplada en el numeral 8 del artículo 20 de la LOCPCCS con fundamento en el Reglamento de Verificación de Firmas expedido por el CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-6-6-2013, que en su artículo 3 establece: “*Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: d. Que los*

³ Reglamento de Trámites del TCE, “**Artículo 170.- Perito.-** Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.

Los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el Juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura (...).”



Causa Nro. 228-2022-TCE

datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral”.

40. En el caso *in examine*, se constata que, del Formulario de Registro de Adherentes Permanentes a Movimiento Político Nacional Alianza PAIS, consta en la casilla número 4 el nombre de: Enis Vitalia Estupiñán Chele, con cédula de ciudadanía No. 0800520934, por lo que cumple el presupuesto reglamentario de coincidencia de los nombres y apellidos completos y tener el respectivo número de cédula de ciudadanía. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral frente a este punto, y a los argumentos y contrargumentos planteados en los escritos de la señora Estupiñán, cuanto de los informes y actos administrativos emitidos por el CNE, debe coincidir en los argumentos jurídicos esgrimidos por el órgano electoral administrativo, generando certeza y presunción de legitimidad en los actos emitidos por el CNE, en cuanto al contenido de los Memorandos Nro.CNE-CNSIPTE-2022-0555M- y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en la que certifica que la postulante Enis Estupiñán Chele fue adherente permanente de una organización política hasta el 10 de junio de 2022.

41. De lo expuesto en líneas anteriores, y en virtud de las circunstancias fácticas y consideraciones jurídicas analizadas, se debe negar la candidatura de la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele, por incurrir en la prohibición prevista en el numeral 8 del artículo 21 de la LOCPCCS, porque, además, como es de conocimiento público el Movimiento Alianza PAIS se transformó en el Movimiento MOVER, siendo la misma organización política, y por ende, se ha demostrado de manera fehaciente su adherencia.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Enis Vitalia Estupiñán Chele, postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-93-30-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral.



Causa Nro. 228-2022-TCE

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-93-30-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022; y, en consecuencia negar la calificación e inscripción de la postulante Enis Vitalia Estupiñán Chele como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las Elecciones de 05 febrero de 2023.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: cincodeagosto@hotmail.com; y, abogado_judicial@outlook.com; así como, a la casilla contencioso electoral Nro. 23.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez, Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez, Dr. Joaquín Viteri, Juez

Certifico.- Quito, D.M., 27 de septiembre de 2022.

Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

jmcb

